

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412021-00007-00

Se procede a resolver el recurso de reposición que formula el apoderado de los demandados BENJAMÍN y LUIS ANTONIO TOVAR MALDONADO, contra el proveído de 20 de abril de 2023 (PDF59), por el cual, entre otras cosas, se resolvió denegar la intervención de dichos accionados como intervinientes litisconsorciales de la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Una vez leídos los argumentos esbozados en la precedente censura, en contraste a la realidad procesal obrante en el expediente, debe indicarse, de una vez, que la impugnación invocada por el extremo pasivo se encuentra llamada al fracaso, con fundamento en las razones que a continuación se consignan.

2. La primera, porque si se trata de demanda en contra de determinado causante, esto es, de un sujeto que ha fallecido, como en este caso la señora GILMA MALDONADO LÓPEZ (q.e.p.d.), por expresa disposición legal (artículo 87 del C.G. del P.), el libelo debe dirigirse en contra de todos aquellos que ostenten la calidad de herederos determinados, así igualmente frente a todos los que indeterminadamente gocen de tal condición, y demás personas que establece dicha normatividad.

En aplicación a la premisa anterior, el extremo actor ha citado como demandados, en su posición de herederos, a los señores BENJAMÍN y LUIS ANTONIO TOVAR MALDONADO, sin que dicho linaje sea materia de controversia en el caso que se estudia.

De forma que, si su llamamiento concierne a la integración de la *Litis*, por cuenta de su parentesco con el causante, en este caso particular, como extremo pasivo, de ninguna manera resulta viable dar cabida a su solicitud de acudir como

integrante de la contraparte, pues recabaría en que, en unos sujetos en concreto, concurrieran indistintamente ambas posiciones del contradictorio.

Y es que, además, como ya se ha dejado por sentado jurisprudencialmente, tratándose de la conformación de esa relación jurídico procesal con los herederos de quien debía comparecer como parte demandada, se traduce ello en la integración de un litisconsorcio necesario que, entonces, exige la necesaria citación de todos aquellos en quienes resida esa condición, se reitera, como parte pasiva, cuestión que permite desvirtuar, aún con mayor fuerza, esa calidad de litisconsortes por activa que quieren atribuirse.

En este sentido, indicó la Corte Suprema de Justicia en STC16632-2018 de 14 de diciembre de 2018, trayendo a colación pronunciamientos previos de la misma Corporación, que:

Conclúyese, así, que en casos como el analizado, los herederos distintos a los demandantes, por el simple hecho de ostentar esa calidad, no integran forzosamente el contradictorio (...) Entonces: en el punto no es indispensable que al proceso concurren a demandar la simulación todos los herederos. Cuando es la sucesión la que demanda para sí no es menester que lo hagan todos los herederos; si, en cambio, -la demandada es la sucesión, ahí sí es de rigor que se demande a todos los herederos. Abordando este tema, enseña la Corte:

*'La muerte de una persona da origen a que sobre los bienes que integran el patrimonio herencial se forme una comunidad universal, en virtud de la cual todos los herederos son titulares del derecho de herencia en todos y cada uno de los bienes que forman dicha universalidad y por una cuota equivalente a su respectivo derecho. En razón de la titularidad per universitatem qué tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen a patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero en razón de sucederlo al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (art. -1008 del Código Civil) y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (art. 1155 *ibídem*), puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante, lo desfavorable de ella" (Subrayado fuera del texto).*

De manera que, si ello es así, como en efecto lo es, la concurrencia de dichos accionados debe tener lugar como demandados, por cuenta de la sucesión destinataria o contra quien se invoca el *petitum*, cuestión que constituye un motivo más para desestimar el pedimento y confirmar la decisión materia de controversia.

3. La segunda razón, porque en todo caso, si tales accionados se hallan de acuerdo con las pretensiones, bien pueden efectuar las manifestaciones del caso a propósito del eventual allanamiento que allí tendría lugar (PDF 53), postura permitida para la contraparte, pero bajo los lineamientos y exigencias contenidas en los artículos 98 y 99 del C.G. del P., asunto que, como se indicó en el proveído

materia de censura, habrá de ser objeto de análisis y pronunciamiento cuando se resuelva la instancia.

4. Así las cosas, se desestimará el recurso horizontal propuesto, y, por la misma vía, se denegará la concesión de la alzada formulada subsidiariamente, toda vez que la decisión cuestionada no se encuentra enlistada como susceptible de dicho recurso, ni en el artículo 321 del C.G. del P., ni en ninguna otra norma expresa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto recurrido, dadas las motivaciones contenidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Denegar la concesión del recurso subsidiario de apelación, dadas las motivaciones acabadas de exponer.

TERCERO. Por secretaría contabilícese el término de los citados demandados para dar contestación a la demanda; sin embargo, téngase en cuenta el escrito allegado en su momento con esa finalidad el 9 de septiembre de 2023 (PDF 53).

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

J.S.